

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 029

Panamá, 11 de enero de 2011

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

La licenciada Gloria I. Rodríguez, en representación de **Gerardo Antonio Vásquez Martans**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí fundamentado en una certificación de deuda expedida el 12 de noviembre de 2010, por el Departamento de Apremio y Cobro de Morosidad de la Dirección Nacional de Ingresos de dicha institución, la cual sirvió de recaudo ejecutivo, inició un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra Gerardo Antonio Vásquez Martans, identificado con el número patronal "45-612-0707, por mora en el pago de las cuotas obrero patronales, correspondiente al

período comprendido entre el mes de julio de 1986 a diciembre de 1986. (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

Como parte del proceso iniciado, la entidad ejecutante emitió el auto ejecutivo de 22 de enero de 2001, en virtud del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de B/.852.67, en contra de Gerardo Antonio Vásquez Martans. (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

Debido a que el ejecutado no respondió a los requerimientos hechos por la institución con la finalidad de que cancelara la obligación o celebrar un convenio de pago, el juez executor dictó los autos 230 de 6 de junio de 2002 y 994-10 de 2 de julio de 2010, respectivamente, por medio de los cuales se decretó secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado. El primero de dichos autos corresponde a la suma de B/.852.67, y el segundo, por la suma de B/.3,244.50, en concepto de cuotas obrero patronales, gastos e intereses y demás recargos que se causen hasta el completo pago de la obligación. Las copias autenticadas de tales autos reposan en el expediente ejecutivo. (Cfr. fojas 10, 11, 70 y 71 del expediente ejecutivo).

Según se observa a foja 31 del expediente ejecutivo, el juzgado executor con sustento en la certificación de deuda fechada el 31 de mayo del 2010, también emitió el auto 778-2010 del 22 de abril del 2010, por medio del cual reformó el auto ejecutivo de fecha 22 de enero de 2001 y, en su lugar, libró nuevo mandamiento de pago en contra del ejecutado, fijándose como nueva cuantía la suma de B/.3,244.50, correspondiente a cuotas obreros patronales y demás

deducciones legales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social. (Cfr. fojas 30 y 31 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1021 del Código Judicial, el 1 de octubre del 2010, el excepcionante quedó notificado, por conducta concluyente, de todas las resoluciones ya mencionadas, toda vez que en esa fecha se presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, el poder especial conferido por Gerardo Antonio Vásquez Martans a favor de la licenciada Gloria Rodríguez, para que en su nombre y representación promoviera ante esa Sala excepción de prescripción dentro del proceso por cobro coactivo que sigue en su contra dicha entidad de seguridad social. (Cfr. fojas 1 del expediente judicial).

En razón de ello, el 1 de octubre de 2010, la apoderada judicial del excepcionante presentó dentro del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, tal incidencia, la que fue admitida por ese Tribunal mediante providencia de 20 de octubre de 2010. (Cfr. fojas 6, 10 y 11 del expediente judicial).

Al contestar la excepción en estudio, la entidad ejecutante admitió todos los hechos invocados por el excepcionante; no obstante, solicita que se declare no probada la misma, toda vez que Gerardo Antonio Vásquez Martans no comunicó a la Caja de Seguro Social el cierre de la empresa Mueblería Ibiza, representada legalmente por él, conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la ley 51 de 25

de diciembre de 2005.(Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Previo análisis de lo argumentado por las partes, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, esta Procuraduría estima que la excepción de prescripción debe ser declarada probada, toda vez que el ejercicio de la acción de cobro por el incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronal se excedió del término legal para exigir el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social.

Al respecto, el artículo 21 de la citada disposición legal dispone lo siguiente:

“ Artículo 21: Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera personal natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar. ”

De la lectura de la norma antes citada, claramente se infiere que le asiste la razón al excepcionante, toda vez que desde la última planilla que se pretende cobrar, es decir, la correspondiente al mes de julio de 1986, hasta el 1 de octubre de 2010 , fecha en la cual el ejecutado se notificó, por conducta concluyente, de los autos ejecutivos 22 de enero de 2001 y 778 del 22 de abril del 2004, previamente señalados, a través de los cuales se había

librado mandamiento en su contra, han transcurrido más de 20 años, lo cual excede con creces el periodo indicado en el artículo 1682, antes citado. (Cfr. fojas 84 del expediente ejecutivo y 1 del expediente judicial).

Por considerarlo totalmente aplicable al caso bajo estudio, estimamos conveniente citar el fallo dictado por ese Tribunal, el 14 de julio de 2009, cuya parte pertinente dice así:

"...

Esta Superioridad estima que tal como se desprende del expediente en estudio, de las pruebas adjuntadas al mismo y del expediente ejecutivo remitido a esta Corporación de Justicia, la excepción de prescripción interpuesta por la firma Pinzón, Hidalgo & Co. ha sido probada a pesar de que a fojas 7 y 27 del expediente ejecutivo consten los autos de fecha 16 de septiembre de 1994 y 24 de febrero de 2005, a través de los cuales se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del patrono Veintiséis, S.A. y a favor de la Caja de Seguro Social, ya que coincide plenamente con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración que no es hasta el 27 de junio de 2008 cuando se presenta la excepción, que se tiene por notificada a Veintiséis, S.A. del auto que libra mandamiento de pago según lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión sufrirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

De lo anterior se desprende entonces que han transcurrido más de 20 años desde que se causó la obligación hasta que se notificó Veintiséis S.A., del auto que libró mandamiento de pago . En este sentido es aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 51 de 2005, mediante la cual se reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 21: Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar".

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la firma Pinzón, Hidalgo & Co , en representación de VEINTISÉIS , S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social."

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Gloria I. Rodríguez, en representación de Gerardo Antonio Vásquez Martans, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí.

**III. Pruebas.** Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, la cual ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

**IV. Derecho.** Se acepta el invocado por el excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 994-10